



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 777
RADICADO N°. 2020-00086-00

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA -BBVA COLOMBIA-, a través de apoderado judicial idóneo, presenta de manera virtual, demanda ejecutiva hipotecaria frente a la Sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., quien es vocera y administradora de FIDEICOMISO LA RIVIERA.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 003234 del 21 de octubre de 2014, no la Notaría 21 de Medellín (página 82 a 95), la cual presta mérito ejecutivo, como se puede ver en el folio 1 de la escritura mencionada (página 82), observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose a la Sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., quien es vocera y administradora de FIDEICOMISO LA RIVIERA, como deudora del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA", de todas las obligaciones que contraiga la deudora con los acreedores.

En este orden de ideas se tiene que en la escritura de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó el folio de matrícula Inmobiliaria 001-1127369 (página 78 a 81),

donde consta la inscripción de la hipoteca en la anotación 006 de dicha matrícula.

La anterior obligación reúne los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA COLOMBIA", y en contra de la Sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., vocera y administradora del FIDEICOMISO "LA RIVIERA", por las siguientes sumas de dinero:

a) SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$62.120.323), como capital contenidos en el pagaré No. C-0745-9600428250, más los intereses de mora a partir del 29 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

b) SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$73.792.719), como capital contenidos en el pagaré No. C-0745-9600440206, más los intereses de mora a partir del 29 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

c) SETENTA SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTITRES PESOS (\$77.484.023), como capital contenidos en el pagaré No. C-0745-9600435974, más los intereses de mora a partir del

29 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

d) SETENTA MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISIENTOS TREINTA PESOS (\$70.201.630), como capital contenidos en el pagaré No. C-0745-9600435974, más los intereses de mora a partir del 29 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1127369, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese el oficio con tal fin.

Tercero: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro del inmueble.

Cuarto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Quinto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Sexto: Reconocer personería para representar a la entidad demandante, a la abogada Astrid Elena Pérez Gómez, T.P. 119.386 C.S.J., de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (página 13), como representante de Litigio Virtual (página 127), por el Luis Fernando Rivas Puerta, quien cuenta con poder general de la parte actora según obra en la página 138 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N°
<u>60</u> fijado en la página Web de la Rama Judicial el
<u>29/07/2020</u> a las 8:00.a.m
 SECRETARIA